

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 551

Panamá, 15 de marzo de 2024

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Expediente: 1263492023.

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en representación del **Banco General**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de la Caja de Ahorro a **Olmedo Sanjur González**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 14 de febrero de 2019 la Caja de Ahorros, emitió una certificación en la que se hace constar que **Olmedo Sanjur González** le adeuda a la entidad la suma de veintiún mil trescientos diecinueve balboas con dos centésimos (B/.21,319.02), en concepto de Préstamo Personal (Cfr. foja 81 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la mora que mantiene **Olmedo Sanjur González** con la institución en este concepto, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro, dictó Auto 030-16 de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el cual decretó formal secuestro hasta la concurrencia de veintiún mil ciento noventa y ocho balboas con cincuenta y siete

en efectivo o signos representativos y otros bienes muebles, perteneciente al ejecutado (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que la Firma Cedeño, Morales & Asociados actuando en representación del Banco General, interpuso dentro del mencionado proceso por cobro coactivo un incidente de rescisión de secuestro que ahora ocupa nuestra atención, en el que solicita a la Sala Tercera se sirva ordenar la rescisión de la medida decretada sobre el inmueble antes descrito, alegando la existencia de un derecho real de hipoteca sobre dicho bien (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

El Banco General, a través de su apoderada judicial ha promovido el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención indicando lo que a continuación cito:

“PRIMERO: La finca objeto de esta incidencia fue dada en Hipoteca y anticresis a favor de **BANISTMO S.A.**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON 55/100 (US\$ 36,317.55)**, desde el 3 de octubre de 2009, por el señor **OLMEDO SANJUR GONZALEZ** quien fungió en dicha transacción como comprador-prestatario.

...

TERCERO: El señor **OLMEDO SANJUR GONZALEZ**, ha incumplido las obligaciones contractuales asumidas por lo que **BANCO GENERAL, S.A.**, ha tenido que promover Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble en su contra, el cual se surte en el Juzgado Primero de Circuito De Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

...

QUINTO: Mediante Auto No.1680/70673-2023 de 21 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó formal embargo sobre la totalidad de la Finca (INMUEBLE) PANAMA Código de Ubicación 8718, Folio Real N°296932(F), de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, y el mismo se encuentra vigente, tal como lo certifican el juez y su secretario” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 7 y 8 del cuadernillo incidental).

I. **Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

ha configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Del examen de todo lo anterior, esta Procuraduría observa que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que **el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor del Banco General, es de fecha 3 de octubre de 2009; es decir, anterior al Auto de Secuestro 051-16 de 14 de enero de 2016**, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros al ejecutado.

En adición, al reverso de la copia autenticada del Auto 1680/70673-2023 de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), antes mencionado, reposa la certificación expedida por la Jueza Ejecutora y su Secretaria, en la que se hace constar que el embargo ordenado por esa entidad se encuentra vigente. lo que permite establecer

En este sentido, la Sala Tercera en Sentencia de 11 de febrero de 2014, al analizar una situación similar a la que nos ocupa, ha reiterado el siguiente criterio:

“Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 9 y siguientes, consta el Auto N°1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se ordena a..., que paguen a HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la suma de B/.31,405.87. Asimismo, se decreta embargo a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. y sobre la Finca N°20493, inscrita al documento digitalizado... sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, desde el 28 de octubre de 2004; y por tal motivo, ordena la venta judicial de la finca descrita.

De igual manera se aprecia a foja 11, la certificación por parte de la Jueza Tercera, donde se indica lo siguiente:

...

Por otro lado, se aprecia a foja 14 del expediente ejecutivo, el Auto de seis (06) de abril de 2011 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de... y a favor del IDAAN, hasta la concurrencia de Mil Ciento Treinta y Dos Balboas con 08/100 (B/.1,132.08). Seguido se observa el Auto de Secuestro N° 8 de veinticinco (25) de abril de 2011, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decretó secuestro sobre bienes de propiedad de los ejecutados, dentro de los cuales se señala la Finca N°20493, registrada al documento #690001, a nombre de...

En virtud de estas consideraciones, se puede colegir que la hipoteca constituida a favor de HSBC Bank Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 28 de octubre de 2004, y que sustenta el Auto N° 1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es de fecha anterior al Auto de Secuestro N°8 de veinticinco (25) de abril de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Así las cosas, y a fin de determinar si procede o no la rescisión del secuestro, consideramos pertinente transcribir el artículo 560 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por ..., en su condición de apoderados especiales de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora ...; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la cuota parte de la finca N° 20493... y ORDENA comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Forense Cedeño, Morales & Asociado, en representación del Banco General, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a **Olmedo Sanjur González**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General